Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de julio de 2022.

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.
Ejecutado	Luz Mary Mona Restrepo
Radicado	2021-251
Auto Interlocutorio	728
Asunto	Niega Mandamiento

Estudiada la demanda ejecutiva la misma resulta improcedente al no cumplirse con los presupuestos de ley para la existencia del título ejecutivo, al no estar autorizadas las administradoras de pensiones constituir por sí mismas, en cualquier tiempo, título ejecutivo para el cobro de cotizaciones en mora.

En efecto, a través de apoderado judicial la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., demanda ejecutivamente a su favor y en contra de la señora Luz Mary Mona Restrepo el pago de la suma de $9.285.118 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar al sistema de pensiones, y sus intereses moratorios; así:

a. La suma total de nueve millones doscientos ochenta y cinco mil, ciento dieciocho pesos ($9.285.118), como capital de la obligación a cargo de la ejecutada por los aportes en pensión obligatoria de la trabajadora Luz Lizcano Yague.

b. La suma de treinta y dos millones trescientos setenta y ocho mil, doscientos pesos ($32.378.200), por concepto de intereses de mora causados.

c. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Adicionalmente pide se le ejecute por el pago de las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.

Aduce como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Requerimiento de fecha 17 de febrero de 2021, realizado a la Luz Mary Mona Restrepo, informándole de su mora y en procura de pago.

2. Certificación por valor de $41.663.318, que aduce presta mérito ejecutivo, según el artículo 24 de la Ley 100/93; el artículo 14 letra h, del Decreto Reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

3. Estados de Cuenta o Deuda, describiendo los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.

4. Guía de prueba de remisión y entrega del cobro requerimiento realizado.

Consideraciones jurídicas para resolver

El artículo 13 del Decreto 1161/94, respecto la posibilidad que tienes las entidades administradoras de adelantar los trámites de cobro correspondiente cuando no exista el debido pago de los aportes, indica:

> "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentrenen mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contralos respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el tramite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656de 1994, que indica que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán entre otras las siguientes obligaciones : Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto".

Así mismo indica el artículo 13 del Decreto 1161/94, que estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora".

Por otro lado el Decreto 2633/94 en su artículo 2, señala:

> "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633/94, indica que en desarrollo del artículo 24de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la justicias ordinaria, informando a la Superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como estimación de la cuantía e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Como se ve las normatividad relativa a las obligaciones de los empleadores de hacer el pago de aportes a seguridad social en pensiones, y a su vez las obligaciones de la administradoras de pensiones para proceder con el requerimiento de pago y cobro coactivo, dándoles incluso la potestad de constituir el titulo ejecutivo, les establece los tiempos para ello, y no en cualquier tiempo.

Y es que de no ser así y permitírseles a las administradoras constituir título ejecutivo en cualquier tiempo, no solo se dejaría al trabajador afiliado, expuesto, no solo al riesgo de que con el tiempo se pierda la oportunidad del efectivo recaudo de los aportes en su favor, sino a que la administradora de pensiones se exonere de responsabilidad frente al afiliado por su falta requerimiento y cobro oportuno, aduciendo y acreditando que cumplió con el requerimiento y cobro al empleador, así lo haya hecho en cualquier tiempo, cuando ninguna garantía de efectividad se tenía.

Adicional a las expresa y claras disposiciones legales antes transcrita, tenemos que en providencia de la Sala 2ª Laboral del Tribunal Superior de Medellín de fecha 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso radicado No. 05001310500620200044000; para confirmar la decisión de este despacho que negó mandamiento de pago por la tardía

accóon de la AFP demandante, enseñó en dicha providencia sobre Resolución 2082 de 2016 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social -UGPP- cuya finalidad fue definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la protección Social para el cumplimiento de su obligación de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; Resolución que reseñó debe tenerse en consonancia con lo normado en la ley 1607 de 2012, parágrafo 1º del artículo 178, que dispone: "*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes*".

Indicó también la segunda instancia que: "Dentro de los estándares fijados por la UGPP para adelantar las acciones de cobro, advierte el artículo 3º de la Resolución 2082 de 2016, regulación aplicable a la AFP ejecutante, lo siguiente: "*ESTÁNDARES DE PROCESOS. En el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, las Administradoras deber adoptar dentro de sus procesos de cobro los siguientes estándares que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora y de esta manera disminuir la evasión y cumplir con los fines del Sistema:*

Estándar número 1. Uso Eficiente de la Información. Estándar número 2: Aviso de Incumplimiento.
Estándar número 3: Acciones de Cobro.

Estándar número 4: Documentación y Formalización"

Y en lo que interesaba para la decisión indicó la Sala, que en lo relacionado a los estándares de acciones y cobro, se reguló lo siguiente en la Resolución en mención:

"(...)
ARTÍCULO 10. OBJETIVO*. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS*. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS*. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*
(…).

Y concluyo entonces la Sala 2ª de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

"De lo anterior se deseprende que, es obligación de la Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, dentro de las que se encuentra COLFONDOS S.A., el cumplimietno de los estándares de cobro que se establecen en la resolución 2082 de 2016, así lo determina el arículo 2º de la mencionada resoloución y el paraágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012".

Acogiendo este Despacho lo anterior, se sigue para el caso verificar si la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Protección S.A. cumplió o no con los estándares de cobro que seestablecen en la resolución UGPP 2082 del 6 de octubre 2016.

Se encuentra entonces que la AFP aquí ejecutante efectuó requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro a la señora Luz Mary Mona Restrepo, y que se aduce como título ejecutivo, el 17 de febrero de 2021, según la liquidación que hizo, corresponde a presuntas cotizaciones obligatorias generadas a cargo de la citada empleadora y a favor de la trabajadora Luz Lizcano Yague, causadas entre el uno (1) de mayo de 2002 hasta el 31 de julio de 2013, esto es prácticamente, entre de 17 y 7 años después vencido el plazo legal para cumplir la obligación de pago empleador y la correlativa obligación de la AFP de requerirlo y cobrarle el pago. Incluso, más de 5 años después de expedida la citada resolución 2082 de 2016, dándole alcance a los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la protección Social para el cumplimiento de su obligación de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

No encuentra entonces esta juez admisible de tan expresas y claras normas legales trascrita y atendiendo la finalidad de las mismas, que la AFP ejecutante, en término superior al indicado pueda constituir por ella misma y aducir a su favor, título ejecutivo de una certificación y/o la liquidación de la deuda, realizada años después que, presuntamente, el empleador incurrió en mora de pago de aportes, momento para el cual quizá el empleador ya ni exista, o no tenga forma desvirtuar la obligación, o carezca ya de recursos para cumplirla, y que solo aproveche tal tramite tardío, a la misma AFP para liberarse de una eventual responsabilidad frente al afiliado.

Por las razones expuestas, concluye esta juez, que al no ajustarse a los términos temporales dados a las administradoras de pensiones para con su sola liquidación de la deuda por mora en el pago de aportes, constituir título ejecutivo en contra del empleador, sobrepasando en el presente caso injustificada los tiempos, no es posible reconocer calidad de título ejecutivo al documento que aduce ahora Protección S.A. al no poderse deducir su exigibilidad, de conformidad con el art- 442 CGP.

Y así las cosas, le queda a la AFP accionante la vía ordinaria laboral para acreditar la existencia de la obligación, y con la citación de la presunta trabajadora Luz Lizcano Yague, que es en favor de quien puede discutirse la imprescriptibilidad de la obligación del pago de cotizaciones, no de la administradora de pensiones, quien por lo demás, hoy demanda en su favor, no para la cuenta pensional de la trabajadora.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado en su favor por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A. en contra de la señora Luz Mary Mona Restrepo

Segundo. Reconocer personería a la doctora Liliana Ruíz García identificada con CC 32.299.164 y portadora de la TP No. 165.420 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.

Notifíquese,

M.M.M.

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 104 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

M.M.M.